



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Lida Patricia Gaviria Molina

Luis Carlos Gaviria Molina

Nora Luz Gaviria Molina

Sixta Maria Ospino Molina

Margarita Gaviria Molina

Luz Marina Ospino Molina

Julio Rafael Ospina Molina

Demandados: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

Julian Mejia Ramirez

Patricia del Carmen Lastre Diaz

Radicado : 051543112001**2023-0016400**

Providencia : Interlocutorio No. 544

Decisión : Admite demanda- concede amparo de pobreza- decreta cautelas

Revisado el escrito de demanda, se puede evidenciar que esta cumple los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y ss., de la misma codificación, por lo que se admitirá la misma.

Por lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada a través de apoderado judicial por LIDA PATRICIA GAVIRIA MOLINA, LUIS CARLOS GAVIRIA MOLINA, NORA LUZ GAVIRIA MOLINA, SIXTA MARIA OSPINO MOLINA, MARGARITA GAVIRIA MOLINA, LUZ MARINA OSPINO MOLINA y JULIO RAFAEL OSPINO MOLINA, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, JULIAN MEJIA RAMIREZ y PATRICIA DEL CARMEN LASTRE DIAZ.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el proceso del trámite del proceso verbal



de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el término de traslado será de veinte (20) días.

TERCERO: Consecuente con las declaraciones anteriores, se ordena notificar a los demandados MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y PATRICIA DEL CARMEN LASTRE DIAZ, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual podrá hacerse a las direcciones electrónicas njudiciales@mapfre.com.co y mamela1223@gmail.com respectivamente. La notificación al demandado JULIAN MEJIA RAMIREZ, por desconocerse su dirección electrónica, se realizará en la forma dispuesta en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte a los demandados, que la contestación de la demanda o el envío de cualquier memorial con destino al proceso deberá remitirse dentro del término de ley al correo institucional jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Con fundamento en el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

Establecimiento de comercio MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, identificado con Nit 891 700 037-9 y con matrícula mercantil No. 00018388 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Vehículo marca Toyota, línea Hilux, clase camioneta, tipo carrocería doble cabina, modelo 2021, motor No. 2GD-C861745, chasis 8AJKB3CD8M1633055, placa KTY 529, inscrito en la secretaría de tránsito de la ciudad de Medellín y de propiedad de PATRICIA DEL CARMEN LASTRE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.040.494.263.

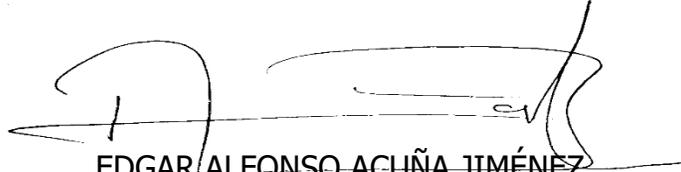
Por secretaria emítanse los oficios correspondientes.

QUINTO: A solicitud de los demandantes Lida Patricia Gaviria Molina, Luis Carlos Gaviria Molina, Nora Luz Gaviria Molina, Sixta María Ospino Molina, Margarita Gaviria Molina, Luz Marina Ospino Molina y Julio Rafael Ospina Molina, se les concede el amparo de pobreza normado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso. El amparo de pobreza aquí concedido, surtirá los efectos indicados en el artículo 154 de la misma codificación.



SEXO: Para que represente a los demandantes en este trámite, se reconoce personería al abogado CESAR VASCO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.779.11 y tarjeta profesional No. 199040 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por sus mandantes.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6880d69185a36247194e442cb71629f7f1a5485be54167fa2fee6f90efe33d48**

Documento generado en 19/10/2023 07:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>